

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 137.

Sobre incendios en los montes

Repitiéndose con alguna frecuencia desde la presente época del año incendios en los montes públicos y particulares que destruyen la riqueza forestal de la provincia, esperanza legítima de sus dueños y elemento indispensable del progreso, bienestar y belleza, cuya conservación es signo de cultura en los pueblos civilizados, ordeno a los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, ejerzan la más activa vigilancia para evitar la iniciación de aquellos y conseguir su rápida extinción en caso de provocarse, y recomiendo a las personas que con dicho objeto fuesen requeridas, acudan a sofocarlo, siguiendo todas las instrucciones de la Jefatura del Distrito Forestal que se publican a continuación, en cuanto se refieren a montes de utilidad pública o comunales y aplicándolas, en cuanto sea posible, a los de propiedad particular, haciendo pública los Alcaldes, por medio de bandos, lo dispuesto en esta circular.

Por consiguiente, es del mayor interés que los Alcaldes activen su celo en la vigilancia de los montes, extremando las medidas para evitar los incendios y, cuando alguno se inicie, movilizar a todo el personal para que a las órdenes de su autoridad y de los agentes, Guardia civil, Guardería forestal y Guardería local, se localice el fuego y pueda ser sofocado. Deberán proceder seguidamente, auxiliados por los mismos agentes de autoridad, a la averiguación de los autores del incendio y levantarán después un acta que resuma los hechos del incendio y su extinción, en la que expresarán concretamente todas las incidencias, para ser sometida á este Gobierno civil dentro de las cuarenta y ocho horas de extinguido el incendio, para premiar a los que demostraren celo y sancionar a los remisos y rebeldes, con arreglo al artículo 41 del Estatuto provincial.

Iniciado un incendio, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de mi autoridad por el medio más rápido a su alcance.

Del incumplimiento de esta orden responderán los Alcaldes, a los que, en su caso, impondrá las mayores sanciones por morosidad

Soria 8 de julio de 1950.

El Gobernador interino,
TOMÁS CONESA.

Instrucciones de la Jefatura del Distrito forestal de Soria sobre los incendios en los montes públicos

Para evitar que se produzcan dicha clase de siniestros en montes de utilidad pública y conseguir su más rápida extinción en caso de iniciarse, esta Jefatura, velando por los intereses que están a su cargo y cumpliendo lo dispuesto en las Reales órdenes de 5 de mayo de 1881 y 21 de junio de 1888, recuerda a las autoridades locales, Guardia civil, Guardas forestales, Guardas de Campo y dependientes de la seguridad pública, la obligación que tienen de cumplir con el mayor celo las disposiciones siguientes:

1.ª Queda terminantemente prohibida la entrada en los montes poblados de arbolado. Las personas que necesiten recorrer los caminos que cruzan los montes no podrán salir del camino y si necesitan internarse en el monte deberán de solicitar la autorización declarando previamente por escrito el itinerario y fecha que traten de seguir el asunto que les requiere para internarse en el monte, y responderán personalmente de los daños y de los siniestros que ocurran en los sitios de monte que hubieren estado.

2.ª En las estaciones de verano procurarán atender a los sitios más expuestos, vigilando con mayor esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, hacheros, aserradores y demás personas que pasan por los montes públicos y trabajan o permanezcan en ellos.

3.ª Prohibirán que se enciendan fuegos en los montes públicos desde primero de junio al primero de octubre, y en el caso de que las primeras lluvias de otoño se retrasen y se mantenga el suelo en estado de sequedad propio de verano, se prorrogará dicho plazo hasta que se produzcan aquellas.

4.ª No se permitirá que se ejecute quema alguna de rastrojo para abo-

nar terrenos cuando disten del monte público menos de 180 metros, así como prohibirán los aprovechamientos de roza y hormiguero que no se hallen debidamente autorizados.

5.ª Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes públicos, como por ejemplo la preparación de alimentos de los pastores y operarios que permanezcan en los mismos, se realizará en hoyos de medio metro de profundidad, localizados en los sitios que designe el personal de Guardería forestal, limpiando antes perfectamente el suelo de materias combustibles en un radio de cinco metros alrededor del hogar y apagando éste con tierra al abandonarlo.

6.ª En caso de que se declare un incendio en un monte público, dirigirá las operaciones para apagarlo el funcionario del Ramo de Montes de mayor categoría que esté presente y todos cuantos concurren a la misma estarán subordinados al que dirija y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

7.ª Cualquier persona que notare un incendio en un monte público dará inmediatamente parte a los empleados del Ramo, Guardia civil y autoridades locales, y en el acto se avisará por medio de señales de costumbre o anunciadas de antemano, para que concurren la gente necesaria para su extinción, y se adoptarán medidas precisas para la aprehensión del autor, ya sea casual o intencionado.

8.ª Ocurrido un incendio se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas y corta fuegos que se harán rozando el suelo con azadas para quitar de él la hojarasca y cortar las matas, pimpollos, etc., que puedan propagarlo, adoptando los medios más eficaces y expeditos para su completa extinción teniendo presente la fuerza y dirección de los vientos, golpeando con ramas las llamas o echando arena sobre estas para apagarlas.

En todo caso y especialmente en el de revestir el incendio caracteres graves, se pondrá inmediatamente en conocimiento de esta Jefatura para que adopte las medidas necesarias para cortarlo.

9.ª Después de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se remuevan y apagarlo si renace en cualquier punto.

10.ª Los sitios incendiados en montes públicos serán rigurosamente acotados por seis años a la entrada del ganado, con arreglo a lo prevenido en las Reales órdenes de 31 de mayo, 1.º de junio de 1950 y 11 de enero de 1920, que se observarán con exactitud en todas sus partes y los productos aprovechables podrán ser subastados, pero destinando su importe íntegro a repoblar el raso producido.

11.ª A los que teniendo algún uso o aprovechamiento (rematantes o vecinos con derecho a disfrutes vecinales) en un monte público donde ocurra un incendio, no acudieren a la extinción de éste siendo avisados, se les privará de aquel derecho por un año lo menos y cinco como máximo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Real orden de 5 de mayo de 1881.

12.ª De todos los incendios que ocurran en los montes públicos remitirá a esta Jefatura el personal de Guardería Forestal los partes correspondientes con arreglo a lo dispuesto por la Dirección general de Montes, cuidando mucho no omitir el comportamiento de los que concurren a apagar el incendio, especificando tanto los que se hayan distinguido como los que no se hayan presentado a pesar de haber sido llamados, o no hayan llenado sus deberes, para que esta Jefatura pueda proponer, para unos y otros el premio o corrección que merezcan.

Penetrada esta Jefatura de la importancia que tales disposiciones se cumplan y decidida a que así se haga, lo hace público en este periódico oficial, advirtiendo que las responsabilidades que pueden alcanzar a las autoridades locales y Agentes de la administración, ya por actos inmediatamente relacionados con los incendios como por omisiones o falta de previsión que de un modo directo hayan contribuido a que se produjeran, se corregirán administrativamente o se pasarán a los tribunales ordinarios si a ello hubiere lugar.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmos. Sres.: Las circunstancias actuales de la producción del mercado del cáñamo hacen aconsejable atenuar las medidas de intervención, siempre y cuando no vuelvan a perturbarse el comercio y el suministro de materias primas a la industria por por una especulación o almacenamiento abusivo; criterio de libertad que puede sustentarse en este caso, con mayor motivo, si se tiene en cuenta que existe un organismo oficial cual es el Instituto de Fomento para la Producción de Fibras Textiles, en tre cuyas misiones está la de velar por la producción de esta fibra.

Por ello, y en consideración a que el cultivo del cáñamo en nuestro territorio es tradicional, y existen cantidades para que normalmente pueda proporcionar la fibra precisa para nuestras necesidades, a propuesta de la Junta Superior de Precios, los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, conjuntamente, disponen: Primero. Se declara en régimen de libertad de precio y comercio la producción del cáñamo en el territorio nacional, tanto para la paja o varilla como para la fibra agramada y rastri llada.

Para el transporte de dichos productos no será necesaria la guía de circulación.

Quedan igualmente en libertad de precios las manufacturas de cáñamo.

Segundo. Las cantidades de fibra de cáñamo que en el día de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial del Estado* se encuentren como existencias en los almacenes de las organizaciones sindicales, procedentes del 20 por 100 de la producción, se adjudicarán a los beneficiarios que designe la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con lo prevenido en la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 21 de abril de 1949.

Una vez liquidadas dichas existencias dejarán de actuar los almacenes sindicales de recepción de cáñamo, procediéndose a su cierre.

Tercero. Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Agricultura de Industria y Comercio y por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura podrán dictarse las disposiciones complementarias precisas para el mejor desarrollo de la presente orden, dentro de las materias de su competencia.

Cuarto. La presente orden surtirá efectos a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*.

Dios guarde a VV. II. muchos años. —Madrid 24 de junio de 1950.—REIN. —SUANCES.—Ilmos. Sres. Secretario general Técnico de Industria y Comercio.—Secretario Técnico de Agricultura.—Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 4 de J.)

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de junio de 1950.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	Especie	ANIMALES				
				Enfermos d el mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha...	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos...
Fiebre aptosa o glosopeda...	Agreda	El Collado	Ovina...	40	»	40	»	»
Idem.....	Idem	Oncala	Idem...	»	20	»	»	20
Idem.....	Soria	Las Aldehuelas	Idem...	»	1000	»	»	1000
Idem.....	Idem	Los Campos	Idem...	»	15	»	»	15
Mal rojo.....	Medinaceli	Santa María de Huerta	Porcina	»	1	»	»	1
Idem.....	Soria	Almarza	Idem...	»	8	7	»	1
Idem.....	Almazan	Ciadueña	Idem...	»	1	1	»	»
Idem.....	Soria	San Andrés de Soria	Idem...	»	10	8	»	2

Soria 6 de julio de 1950.—El Jefe provincial, Agustín Pérez Tomás.

1376

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general que, en virtud del informe emitido por la Junta Pericial correspondiente y de acuerdo con el mismo, esta Jefatura provincial, ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios.

Término municipal de Fuentepinilla

Calificación y subcalificación	CLASES DEL CUADRO		Líquidos — Pesetas	SUPERFICIE IMPONIBLE EN EL TERMINO		
	Local	De la zona		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Cereales y tubérculos.....	Unica...	7. ^a	623	23	19	98
Cereal seco.....	1. ^a	5. ^a	218	86	45	59
Idem.....	2. ^a	10. ^a	112	173	39	36
Idem.....	3. ^a	13. ^a	60	580	34	53
Idem.....	4. ^a	14. ^a	49	805	72	21
Idem.....	5. ^a	18. ^a	19	320	50	06
Eras.....	Unica ..	»	218	10	75	70
Arboles de Ribera.....	Unica...	5. ^a	242	6	44	71
Dehesa.....	1. ^a	5. ^a	88	15	65	20
Idem.....	2. ^a	8. ^a	56	35	24	33
Monte público n.º 61, 62 y 63	Especial	»	23235'60	1178	57	33
Pinar.....	Unica...	6. ^a	126	22	25	83
Leñas.....	Unica...	6. ^a	21	496	85	87
Erial a pastos.....	Unica...	4. ^a	8	1247	89	43

Soria 3 de julio de 1950.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 1358

Delegación del Gobierno en C.A.M.P.S.A.

Aumento de cupos de carburantes para el mes de julio actual

Teniendo en cuenta el incremento del transporte y el ritmo de ejecución de las obras públicas en esta época del año, se ha concedido en el actual mes de julio, un aumento del 25 por 100 (veinticinco por ciento) del cupo de gasolina destinado a camiones y un 33 por 100 (treinta y tres por ciento) para los servicios de Obras Públicas.

Los propietarios de los camiones recibirán el cupo extraordinario en proporción a la potencia de sus vehículos. El total de gasolina que se entrega al transporte en camiones en el mes de julio, representa un aumento del 90 por 100 sobre la que se concedió en el mes de enero de este año.

Soria 10 de julio de 1950. 1391

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Amando García Royo, Magistrado Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido expediente sobre declaración de herederos abintestato de doña Antonia Fernández Jiménez, natural de Taracena (Guadalajara) y vecina de esta ciudad de Soria, hija de Félix y Modesta, de estado soltera y mayor de edad, cuya defunción tuvo lugar en esta población el día 25 de mayo de 1949.

Reclaman la herencia sus hermanos de doble vínculo D. Ildefonso, D. Esteban, D.ª Petra, D. Francisco, doña María y D. Félix Fernández Jiménez, llamándose a medio del presente a los que se crean con igual o mejor derecho, para que en el término de treinta días acudan a reclamarla.

Soria 28 de julio de 1950 —El Magistrado Juez, Amando García Royo. —El Secretario, Maximino Basoa. 202.—Derechos 39 pesetas.

D. Amando García Royo, Magistrado Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido expediente sobre declaración de herederos abintestato, por fallecimiento de D.ª Juana Francisco Uriel Morales, mayor de edad, vecina de esta población, hija de Angel y Juana, de estado soltera, cuya defunción tuvo lugar el 8 de agosto de 1949.

Reclaman la herencia sus hermanos de doble vínculo D. Angel, D. Jesús, D.ª Josefa, D.ª Marcela, D.ª María del Carmen y D. Emilio Uriel Morales, llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho para que en el término de treinta días acudan a reclamarla.

Soria 4 de julio de 1950.—Amando García Royo.—El Secretario de la Administración de Justicia, Máximo Basoa. 1367 203.—Derechos 36 pesetas.

JUZGADOS MUNICIPALES

SORIA

El Sr Juez municipal de esta ciudad, en providencia dictada en el día de hoy en virtud de denuncia formulada por hurto, ha mandado citar al señor Fiscal y las partes para que comparezca con las pruebas que tenga, a celebrar juicio verbal de faltas en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en Avenida Navarra, núm. 1, el día 13 de los corrientes y hora de las doce con el apercibimiento a las partes y testigos, de que si no concurren ni alegasen justa causa para dejar de hacerlo, se les impondrá la multa de una a 25 pesetas, conforme dispone el artículo 966 de la ley de Enjuiciamiento Criminal; pudiendo los acusados que residan fuera de este término dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto del juicio las pruebas de descargo que tenga, conforme a lo dispuesto en el art. 970 de referida ley procesal.

Y para que le sirva de citación a Juliana Gómez Escudero expido la presente en Soria a 7 de julio de 1950.—El Secretario, P. Sanz. 1370

Imprenta provincial.